



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 4902**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 472 de 2003, en concordancia con el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante queja instaurada vía web con radicados SDA- ER 14512 del 8 de marzo, el N° 14055, 14056, 14144 del 4 de abril, el N° 14220 del 7 de abril, el N° 16431 del 21 de abril, el N° 22 de abril y el 25 de abril de 2008, de manera anónima se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas en la calle 155 N° 14 – 80, por la tala indiscriminada sin autorización de la autoridad ambiental de dos (2) árboles en espacio público de las especies Guayacán de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y Chicala (*Tecota stans*) en la Localidad de Usaquén.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que mediante visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2008, en espacio público a la Calle 155 N° 14 – 80 de la Localidad de Usaquén, dando lugar a la expedición del concepto técnico N° **8598** del 20 de junio de 2008, donde se concluyó lo siguiente:

*(...) "Descripción de la visita técnica: Esta Entidad recibió los radicados anónimos: 2008ER14055, 2008ER14056, 2008ER14144, 2008ER14220, 2008ER14512, 2008ER16431, 2008ER16534 Y 2008ER17402; mediante las cuales se denuncia que la Administradora del Conjunto Residencial Caminos de Magdala ubicado en la calle 155 N° 14-80 realizó la práctica de tala de dos árboles en el parque público ubicado en el costado oriental del conjunto. El 24 de mayo de 2008 el ingeniero Marcel Corzo, contratista de la SDA, realizó visita, constatando que se realizó la tala de un (1) individuo arbóreo de Guayacán de Manizales (*lafoensia speciosa*) y de un (1) individuo arbóreo de chicala (*Tecota stans*). El nombre de la administradora corresponde a Paola Ocampo, según la información suministrada por un residente que manifestó su deseo de permanecer anónimo, pero confirmó la contravención. Ase mismo, el vigilante Siervo Leguizamon, con placa N° 500, dijo no conocer el nombre o ubicación de la administradora; así mismo se le solicitó comunicar a alguno de los residentes, preferiblemente al comité de convivencia y*



*b*



*argumentó que todos estaban ocupados."*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

El artículo 5 del Decreto 472 del 2003, establece que el Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad

ambiental por parte del señor Ramiro Suárez, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto N° 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Es así como se presenta una flagrante violación al artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de una (2) talas de individuos arbóreos, sin autorización la autoridad ambiental, de las especies Guayacán de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y Chicala (*Tecota stans*), en la calle 155 N° 14-80, de la Localidad de Usaquén.

Por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la ciudadanía de manera anónima, el procedimiento de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la calle 155 N° 14-80, de la Localidad de Usaquén, según el resultado de la visita de verificación efectuada el día 24 de mayo de 2008, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente

por la señora PAOLA OCAMPO, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para realizar la tala en espacio publico.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra la señora PAOLA OCAMPO, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66 de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de ambiente, entre otras funciones, la de *"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos



4962

los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de ambiente delegó en el Director de control Ambiental, entre otras, la función de "... expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

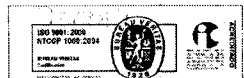
**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora Paola Ocampo, ubicada en la calle 155 N° 14 - 80, de la Localidad de Usaquén, por la presunta violación del artículo 5 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo a la señora Paola Ocampo, ubicada en la calle 155 N° 14-80, de la Localidad de Usaquén, por haber realizado la tala ilegal de dos (2) individuo arbóreo de las especies Guayacán de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y Chicala (*Tecota stans*), sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio público, por lo que la conducta desplegada vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, la presunta contraventora, la señora Paola Ocampo, tiene el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2008-1679 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Paola Ocampo, ubicada en la calle 155 N° 14 - 80, de la Localidad de Usaquén.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 AGO 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

SDA-08-2008-1679  
Proyecto: Lissette Mendoza  
Revisó: Julieta Franco